

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1299  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00357-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: URIEL MACAREO CARREÑO  
DEMANDADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la audiencia inicial celebrada el 09 de septiembre de 2020 se dictó el auto interlocutorio No. 664, mediante el cual, entre otras, se decretó una prueba de oficio (fl. 66 a 68) y, por ello, se requirió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certificara desde que fecha se le viene recociendo al demandante el subsidio familiar, precisando el valor y el porcentaje del mismo, y además, copia de la Orden Administrativa No. 2374 del 30 de noviembre de 2014, por medio de la cual se reconoció el subsidio familiar con novedad fiscal a partir del 08 de noviembre de 2014 al señor Uriel macareo Carreño.

No obstante lo anterior, una vez comunicada la citada decisión por medio del oficio No. 138 del 15 de septiembre de 2020 (fl. 71), remitida a la destinataria por medio de correo electrónico enviado el 16 de ese mismo mes y año (fl. 70), a la fecha, no se ha obtenido respuesta de parte de la Entidad requerida.

Pues bien, el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política impone a los ciudadanos el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso faculta a los jueces de la república para *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la entidad demandada no ha allegado las pruebas decretadas, se requerirá a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días contado a partir del día siguiente del recibo de la comunicación aporte lo siguiente, en relación al demandante: i) certificación en la cual conste desde que fecha se le viene recociendo al demandante el subsidio familiar, precisando el valor y el porcentaje del mismo; ii) copia de la Orden Administrativa No. 2374 del 30 de noviembre de 2014, por medio de la cual se reconoció el subsidio familiar con novedad fiscal a partir del 08 de noviembre de 2014, so pena de acarrearles la sanción prevista en el artículo 44, numeral 3, del CGP.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días contado a partir del día siguiente del recibo de la comunicación aporte lo siguiente en relación al señor Uriel Macareo Carreño: i) certificación en la cual conste desde que fecha se le viene recociendo al demandante el subsidio familiar, precisando el valor y el porcentaje del mismo; ii) copia de la Orden Administrativa No. 2374 del 30 de noviembre de 2014, por medio de la cual se reconoció el subsidio familiar con

novedad fiscal a partir del 08 de noviembre de 2014, so pena de acarrearles la sanción prevista en el artículo 44, numeral 3, del CGP.

SEGUNDO: COMUNICAR a los funcionarios requeridos que el desacato a la presente orden puede acarrearles la sanción prevista en el artículo 44, numeral 3, del CGP.

Los memoriales deber ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 kb.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Humberto López Narváez', written over a circular stamp or seal that is mostly obscured by the ink.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

DSBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1086  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00017-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO MOLINA TOVAR  
DEMANDADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Ordena requerir

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental (fls. 67 a 71), decretada en el auto interlocutorio No. 128 dictado el 07 de febrero de 2019, el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1092  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00347-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS GARZÓN ARÉVALO  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El día 25 de octubre de 2019, se expidió el auto de sustanciación No. 1215, mediante el cual se ordenó oficiar a la Subdirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Trabajo, para que allegara:

*“constancia de la comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 0405 del 25 de febrero de 2019, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento provisional de Julián Andrés Garzón Arévalo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.731.343 expedida en Bogotá, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14”*

La orden dada fue comunicada a la entidad mediante oficio No. 181 del 12 de noviembre de 2019, radicada la misma ante aquella el día 15 de ese mismo mes y año.

En vista que la comunicación citada no obtuvo respuesta, en auto de sustanciación No. 214 del 02 de marzo de 2020, se ordenó requerir a la Subdirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Trabajo. Dicho requerimiento fue comunicado en oficio No. 082 del 10 de marzo de 2020, el cual fue recibido por la destinataria –mediante correo electrónico- el día 29 de julio siguiente.

Pues bien, el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política impone a los ciudadanos el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso faculta a los jueces de la república para *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la entidad demandada no ha allegado la documentación solicitada, se requerirá por última vez a la Subdirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Trabajo para que en el término de cinco (5) días contado a partir del día siguiente del recibo de la comunicación aporte constancia de la comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 0405 del 25 de febrero de 2019, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento provisional de Julián Andrés Garzón Arévalo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.731.343 expedida en Bogotá, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14.

A la par de lo precedente, debe anotarse que en escrito aportado por la parte demandante, visto a folio 106 del plenario, en el mismo, pese a indicarse que se anexa el documento requerido, no se adjuntó archivo alguno en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

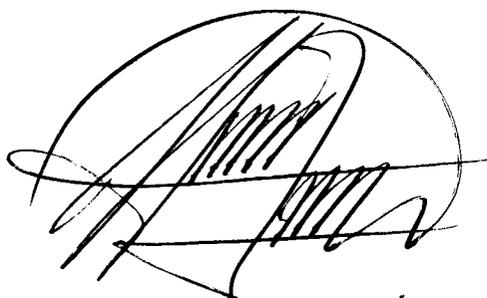
PRIMERO: REQUERIR por última vez a la Subdirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Trabajo para que en el término de cinco (5) días contado a partir del día siguiente del recibo de la comunicación aporte constancia de la comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 0405 del 25 de febrero de 2019, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento provisional de Julián Andrés Garzón Arévalo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.731.343 expedida en Bogotá, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14.

SEGUNDO: COMUNICAR a los funcionarios requeridos que el desacato a la presente orden puede acarrearles la sanción prevista en el artículo 44, numeral 3, del CGP.

Los memoriales deber ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 kb.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

DSBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1301  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00087-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GALLEGO TORRES  
DEMANDADAS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la audiencia inicial celebrada el 05 de febrero de 2020 se dictó el auto interlocutorio No. 123 (fl. 141 a 143), mediante el cual se requirió a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que allegara la siguiente información:

*"1. Cuál es el monto porcentual sobre el sueldo básico que le fue reconocido y cuál es el porcentaje y el valor de las partidas computables.*

*2. Cuál fue el aumento porcentual de su asignación de retiro entre los años 2017 y lo corrido de 2018, con copia de nóminas y se indique si dentro de la asignación de retiro se incorporó la prima de actualización; a fin de demostrar que no se hizo la incorporación de la prima de actualización como factor salarial, prestacional y pensional, tal como lo indican las normas en cita en este libelo demandatorio".*

De igual manera, en la citada decisión, se solicitó al Ejército Nacional, con destino al presente proceso, los datos que a continuación se enuncian:

*"1. Certifique cual fue el aumento porcentual del salario durante los años de 1992, 1993, 1994, 1995 con copia de las nóminas.*

*2. Cuáles fueron las partidas salariales a partir de 1996 y que indique si a partir de 1996 fue incorporada la prima de actualización como factor salarial y prestaciones y en qué porcentaje se hizo si esto ocurrió, que expida copia de las respectivas nóminas".*

No obstante lo anterior, en relación a la Entidad demandada, una vez comunicada la citada decisión por medio del oficio No. 052 del 10 de febrero de 2020 (fl. 145), remitida a la destinataria por medio de correo electrónico del 22 de abril de 2014 (fl. 155), a la fecha, no se ha obtenido respuesta de parte de la Entidad requerida.

Por otro lado, el Ejército Nacional certificó los porcentajes de aumento salarial para las anualidades comprendidas entre 1993 y 1995. También, aportó desprendibles de nómina, con el fin de informar las partidas salariales para la vigencia 1996. Esta información no satisface la prueba decretada por el Despacho, pues pretermite los desprendibles de nómina de los años 1992, 1993, 1994 y 1995.

Así las cosas, se ordenará requerir a las entidades para que en el mismo término a señalar hagan entrega de la información solicitada, so pena de las sanciones que se acotan a continuación, en relación

Pues bien, el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política impone a los ciudadanos el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso faculta a los jueces de la república para "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales

*vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que las entidades no han allegado las pruebas decretadas, se requerirá: i) a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que en el término de cinco (5) días contado a partir del día siguiente del recibo de la comunicación indique lo siguiente, en relación al demandante: 1. Cuál es el monto porcentual sobre el sueldo básico que le fue reconocido y cuál es el porcentaje y el valor de las partidas computables. 2. Cuál fue el aumento porcentual de su asignación de retiro entre los años 2017 y lo corrido de 2018, con copia de nóminas y se indique si dentro de la asignación de retiro se incorporó la prima de actualización; a fin de demostrar que no se hizo la incorporación de la prima de actualización como factor salarial, prestacional y pensional, tal como lo indican las normas en cita en este libelo demandatorio. ii) al Ejército Nacional a fin que, en relación al señor Diego Alejandro Gallego Torres: expida copia de los desprendibles de nómina para las anualidades 1992, 1993, 1994 y 1995. Lo precedente, so pena de acarrearles la sanción prevista en el artículo 44, numeral 3, del CGP.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** REQUERIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que en el término de cinco (5) días contado a partir del día siguiente del recibo de la comunicación indique lo siguiente: i) Cuál es el monto porcentual sobre el sueldo básico que le fue reconocido y cuál es el porcentaje y el valor de las partidas computables. ii) Cuál fue el aumento porcentual de su asignación de retiro entre los años 2017 y lo corrido de 2018, con copia de nóminas y se indique si dentro de la asignación de retiro se incorporó la prima de actualización; a fin de demostrar que no se hizo la incorporación de la prima de actualización como factor salarial, prestacional y pensional, tal como lo indican las normas en cita en este libelo demandatorio, en relación al señor Diego Alejandro Gallego Torres.

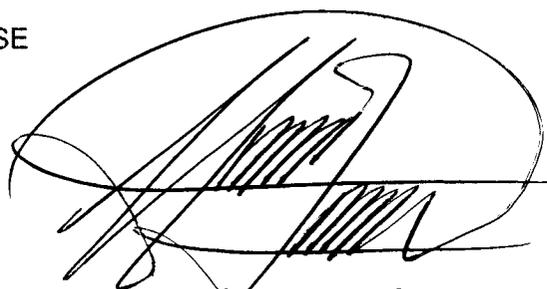
**SEGUNDO:** REQUERIR al Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días contado a partir del día siguiente del recibo de la comunicación expida lo siguiente: copia de los desprendibles de nómina para las anualidades 1992, 1993, 1994 y 1995, en relación al señor Diego Alejandro Gallego Torres.

**TERCERO:** COMUNICAR a los funcionarios requeridos que el desacato a la presente orden puede acarrearles la sanción prevista en el artículo 44, numeral 3, del CGP.

Los memoriales deber ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 kb.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1305  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00248-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HUMBERTO EMMANUEL MERCADO HURTADO  
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2021 se dictó el auto interlocutorio No. 182, mediante el cual se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que, entre otros, aportara al proceso los documentos relacionados en los numerales 1 a 5 del acápite de pruebas "Oficios", visible a folio 29 y 30 del expediente (fls. 202 a 206).

Así mismo, en la audiencia de pruebas virtual celebrada el 04 de junio de 2021 se profirió el auto de sustanciación No. 366 (fls 224 y 225), por medio del cual se requirió a la entidad demandada para que remitiera la totalidad de las pruebas documentales solicitadas en el Oficio No. 039 del 05 de marzo de 2021 (fls. 208).

Pues bien, el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política impone a los ciudadanos el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso faculta a los jueces de la república para *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la entidad demandada no ha allegado el contrato No. PP377/2012, pese a haberse manifestado en relación a los demás medios de prueba, se requerirá por última vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que en el término de cinco (5) días contado a partir del día siguiente del recibo de la comunicación aporte copia del contrato antes citado, suscrito entre los extremos de la acción, so pena de acarrearles la sanción prevista en el artículo 44, numeral 3, del CGP.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que en el término de cinco (5) días contado a partir del día siguiente del recibo de la comunicación aporte copia del contrato No. PP377/2012, suscrito entre aquella y el señor Humberto Emmanuel Mercado Hurtado.

SEGUNDO: COMUNICAR a los funcionarios requeridos que el desacato a la presente orden puede acarrearles la sanción prevista en el artículo 44, numeral 3, del CGP.

Los memoriales deber ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 kb.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ**  
Juez

DSBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1298  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00139-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOVANY PÉREZ SÁNCHEZ  
DEMANDADAS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la audiencia inicial celebrada el 22 de enero de 2020 se dictó el auto interlocutorio No. 59, mediante el cual, entre otras, se decretó una prueba de oficio (fl. 81 a 83) y, por ello, se requirió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certificara y allegara:

1. La asignación básica mensual devengada por el demandante en su condición de soldado voluntario y profesional, para los meses de octubre y noviembre de 2003.
2. El porcentaje y liquidación de la prima de antigüedad sobre la asignación de retiro.
3. El porcentaje y liquidación del subsidio familiar devengado en actividad.
4. La hoja de servicios del actor.
5. Los últimos haberes percibidos previo al reconocimiento de la asignación de retiro."

No obstante lo anterior, una vez comunicada la citada decisión por medio del oficio No. 020 del 22 de enero de 2020 (fl. 105), remitida a la destinataria por medio de correo electrónico enviado el 22 de abril de 2021 (fl. 106), a la fecha, no se ha obtenido respuesta de parte de la Entidad requerida.

Pues bien, el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política impone a los ciudadanos el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso faculta a los jueces de la república para "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución".

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la entidad demandada no ha allegado las pruebas decretadas, se requerirá a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días contado a partir del día siguiente del recibo de la comunicación aporte lo siguiente, en relación al demandante: i) La asignación básica mensual devengada por el demandante en su condición de soldado voluntario y profesional, para los meses de octubre y noviembre de 2003. ii) El porcentaje y liquidación de la prima de antigüedad sobre la asignación de retiro. iii) El porcentaje y liquidación del subsidio familiar devengado en actividad. iv) La hoja de servicios del actor. v) Los últimos haberes percibidos previo al reconocimiento de la asignación de retiro, so pena de acarrearles la sanción prevista en el artículo 44, numeral 3, del CGP.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días contado a partir del día siguiente del recibo de la comunicación aporte lo siguiente, en relación al demandante: i) La asignación básica mensual devengada por el demandante en su condición de soldado voluntario y profesional, para los meses de

octubre y noviembre de 2003. ii) El porcentaje y liquidación de la prima de antigüedad sobre la asignación de retiro. iii) El porcentaje y liquidación del subsidio familiar devengado en actividad. iv) La hoja de servicios del actor. v) Los últimos haberes percibidos previo al reconocimiento de la asignación de retiro, todo lo anterior, en relación al señor Yovani Pérez Sánchez.

**SEGUNDO:** COMUNICAR a los funcionarios requeridos que el desacato a la presente orden puede acarrearles la sanción prevista en el artículo 44, numeral 3, del CGP.

Los memoriales deber ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 kb.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

DSBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1300  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00201-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: PABLO ANTONIO SILVA PILONETA  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Fija fecha y hora para surtir las actuaciones previstas  
en los artículos 372 y 373 del CGP. Decreta pruebas

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada y atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, a la agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que tratan el numeral 2° de artículo 443 y los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las once horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 am). Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en inciso final de la regla 4° del artículo 372 *idem*.

**SEGUNDO:** En atención al inciso segundo de la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho se pronunciará sobre el decreto y práctica de pruebas:

1. Tener como tales las documentales obrantes a folios 11 a 74, 115, 128 y 129, 183, 185 a 191, 210, 211 y 216, aportadas con la demanda y su contestación, así como aquellos que se allegaron con posterioridad a que se desestimara el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y en el término de traslado de las excepciones de mérito.

**2. De oficio.**

2.1. Por Secretaría Oficiase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que certifique, en forma discriminada, los pagos realizados al señor Pablo Antonio Silva Piloneta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 163.115 o a los sucesores procesales o herederos, con ocasión de la condena impuesta mediante las sentencias del 19 de octubre de 2009 y el 2 de diciembre de 2010, proferidas por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", respectivamente, dentro del proceso número 2007-00388-00. Para tal efecto se concede el término de 10 días contado a partir de la recepción del respectivo oficio.

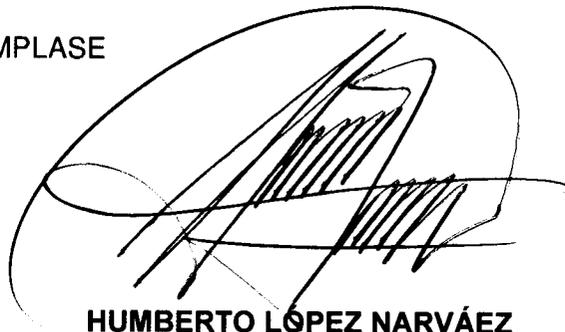
2.2. Oficiése al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP, para que certifique, en forma discriminada, el valor de las mesadas pensionales pagadas al señor Pablo Antonio Silva Piloneta, ya identificado, desde el 29 de mayo de 1992 a la fecha.

**TERCERO:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que coadyuve el recaudo de las pruebas decretadas.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *ídem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, enclosed within a faint, hand-drawn oval border.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1310  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00412-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: MARÍA HILDA NORMA CÓRDOBA RODRÍGUEZ  
EJECUTADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES  
ASUNTO: Fija fecha y hora para surtir las actuaciones previstas  
en los artículos 372 y 373 del CGP. Decreta pruebas

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada y atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, a la agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que tratan el numeral 2° de artículo 443 y los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 pm). Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en inciso final de la regla 4° del artículo 372 *idem*.

**SEGUNDO:** En atención al inciso segundo de la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho se pronunciará sobre el decreto y práctica de pruebas:

1. Tener como tales las documentales obrantes a folios 11 a 84, 89, 90, 96 a 115, 117 a 141 y 164 aportadas con la demanda y su contestación.

**2. De oficio.**

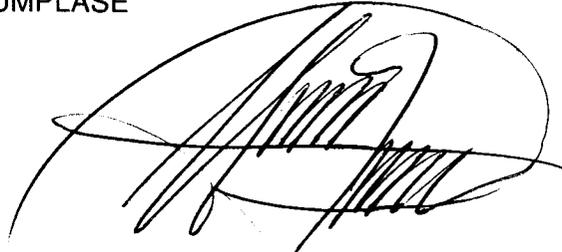
2.1. Por Secretaría Oficiase al Fondo de Prestaciones Economía, Cesantías y Pensiones, para que certifique, en forma discriminada, los pagos realizados a la señora María Hilda Norma Córdoba Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.430.109 expedida en Bogotá, en calidad de heredera y sucesora procesal de la señora Rosa Ana Rodríguez de Córdoba, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20.538.995 expedida en Fontibón, con ocasión de la condena impuesta mediante las sentencias del 8 de marzo de 2010 y el 24 de noviembre de 2011, proferidas por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", respectivamente, dentro del proceso número 2006-01627-00. Para tal efecto se concede el término de 10 días contado a partir de la recepción del respectivo oficio.

**TERCERO:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que coadyuve el recaudo de las pruebas decretadas.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *idem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN:	1091
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2015-00127-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR RUBIO PULIDO
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, mediante providencia del 03 de junio de 2021 (fls. 181 a 191), por la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 07 de abril de 2017 (fls. 131 a 138). Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval shape.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 1093  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00103-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DULFAY OSORIO DUQUE  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, mediante providencia del 08 de abril de 2021 (fls. 186 a 191), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de febrero de 2020 (fls. 152 a 154). Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval shape.

**HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 1094  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00325-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO TORO BOHÓRQUEZ  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, mediante providencia del 21 de abril de 2021 (fls. 182 a 192), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2019 (fls. 157 a 163). Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, enclosed within a hand-drawn oval.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1296  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00049-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSALÍA ARISTIZABAL SERNA (en causa propia y en representación de su menor hijo MIGUEL ÁNGEL LONDOÑO ARISTIZABAL), VALERIA LONDOÑO ARISTIZABAL y JUAN PABLO LONDOÑO ARISTIZABAL  
DEMANDADAS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

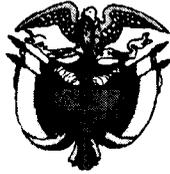
- 1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 171 del 22 de septiembre de 2021 (fls. 185 a 188).
- 2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, enclosed within a faint circular outline.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1294  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00213-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISMAEL RODRÍGUEZ GALVIS  
DEMANDADAS: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

- 1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la vinculada contra la sentencia del 08 de septiembre de 2021 (fls. 78 a 80).
- 2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 1095  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00349-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA ALICIA MURILLO DE OROZCO  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, mediante providencia del 24 de enero de 2019 (fls. 119 a 122), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 17 de septiembre de 2015 (fls. 59 a 65). Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', enclosed within a large, hand-drawn oval.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1295  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00437-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON JAIRO REDONDO GÓMEZ  
DEMANDADAS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA  
NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

- 1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 08 de septiembre de 2021 (fls. 116 a 119).
- 2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 1096  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00259-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA JOSEFINA NAVARRO VELÁSQUEZ  
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Dr. Cervelón Padilla Linares, mediante providencia del 24 de junio de 2021 (fls. 170 a 179), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 13 de octubre de 2020 (fls. 136-138). Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez